

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y BELICE SOBRE DEPORTACIÓN EXPEDITA

La Republica de Guatemala y Belice en lo sucesivo “las Partes”,

CONSCIENTES del objetivo de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas;

CONVENCIDOS que la manera de asegurar un procedimiento expedito para una deportación segura de sus nacionales con una situación migratoria irregular, es a través de un acuerdo formal entre las Partes.

Acuerdan cuanto sigue:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

El objetivo del presente Acuerdo es normar un procedimiento de deportación expedita y segura de aquellos nacionales de cualquiera de las Partes que se encuentran en una situación migratoria irregular.

ARTÍCULO 2 DEPORTACIÓN

1. Los nacionales de cualquiera de las Partes que ingresen o permanezcan en el territorio de la otra Parte sin haber cumplido con los requisitos previstos en sus respectivas leyes nacionales o que incurrieren en falsa declaración ante las autoridades migratorias serán deportados hacia su país de origen.
2. En aquellos casos en que los nacionales de la otra Parte que se encuentren en una situación migratoria irregular que hayan cumplido su sentencia penal, las autoridades respectivas podrán poner a dicha persona a disposición de las autoridades migratorias para su inmediata deportación.
3. Deportación inmediata sin ninguna otra sanción será considerada para aquellos cuya única ofensa sea la entrada ilegal. Esto no aplicará a los reincidentes o a personas que hayan cometido otros delitos que no sean la entrada ilegal.

ARTÍCULO 3
COSTOS DE LA DEPORTACIÓN

Los gastos en que se incurra por la deportación de los nacionales de las Partes, serán absorbidos por la Parte que efectúe la deportación.

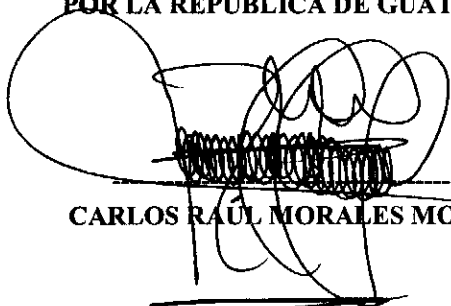
ARTÍCULO 4
DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo está fundamentado en el "Acuerdo sobre un Marco de Negociación y Medidas de Fomento de la Confianza entre Guatemala y Belice", suscrito el 7 de septiembre de 2005, en el cual uno de los propósitos es el de mantener y profundizar las relaciones bilaterales amistosas hasta que el Diferendo Territorial, Insular y Marítimo sea resuelto de manera permanente.
2. Este acuerdo también se fundamenta en el Mapa de Ruta para el Fortalecimiento de la Relación Bilateral firmado en Washington, D.C. Estados Unidos de América, el 24 de enero de 2014 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes en el que se convino elaborar un programa de actividades para el fortalecimiento de la relación bilateral.
3. El presente instrumento no constituirá renuncia total o parcial de la soberanía sobre ningún territorio (terrestre, insular y marítimo) reclamado por cualquiera de las Partes; ni irá en detrimento de derecho alguno de las Partes sobre dicho territorio; ni constituirá precedente para el fortalecimiento o debilitamiento de la reclamación de cualquiera de las Partes sobre ningún territorio. Cada una de las Partes reserva expresamente sus derechos con respecto a sus reclamos de soberanía sobre cualquier territorio (terrestre, insular o marítimo).
4. Las Partes acuerdan que ninguna de ellas usará contra la otra, en ningún foro ante el cual su diferendo territorial sea llevado en el futuro, el hecho de que cualquiera de las Partes haya aceptado, acordado, acatado o aplicado cualquiera de las medidas de fomento de la confianza.
5. Cualquier controversia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo será resuelta de manera amistosa por las Partes por la vía diplomática.
6. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que ambas Partes hayan recibido la notificación respectiva por la vía diplomática sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos.

7. El presente Acuerdo tendrá una duración de diez (10) años y se prorrogará automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes, mediante notificación escrita por la vía diplomática, lo declare por terminado, terminación que surtirá efecto un (1) año después de la notificación respectiva.
8. En ningún caso la terminación del Acuerdo afectará los derechos adquiridos por los particulares en virtud del mismo.
9. El presente Acuerdo podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes por escrito y por la vía diplomática. Las modificaciones entraran en vigor siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo 6 de este Artículo.

Suscrito en Placencia, Belice el día 17 de diciembre de 2014, en dos ejemplares originales en español y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

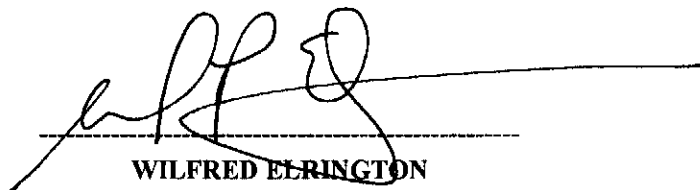
POR LA REPÚBLICA DE GUATEMALA



CARLOS RAÚL MORALES MOSCOSO

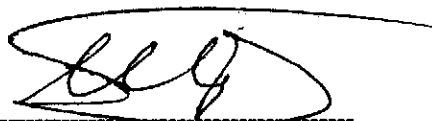
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

POR BELICE



WILFRED ELRINGTON

**PROCURADOR GENERAL Y MINISTRO DE
RELACIONES EXTERIORES**



JOSÉ MIGUEL INSULZA

SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

(TESTIGO DE HONOR)